



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 25.10.2006
COM(2006) 622 final

2006/0198 (ACC)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos entre
la Comunidad y Ucrania**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

El Acuerdo de Colaboración y Cooperación de la Comunidad con Ucrania establece que el comercio de determinados productos siderúrgicos debe ser objeto de un acuerdo entre las Partes.

- **Contexto general**

El acuerdo actual expirará el 31 de diciembre de 2006. Ambas Partes desean celebrar un nuevo acuerdo para 2007 y años subsiguientes. No obstante, el nuevo Acuerdo no entrará en vigor antes del 1 de enero de 2007. Por tanto, hasta su entrada en vigor, deben adoptarse medidas autónomas en las que establezcan contingentes a partir del 1 de enero de 2007.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

Decisión 2005/638/CE del Consejo por la que se adopta el Acuerdo (DO L 232 de 8.9.2005, p. 42) y Reglamento (CE) nº 1440/2005 del Consejo (DO L 232 de 8.9.2005, p. 1), por el que se aplica la Decisión.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

No procede.

2) CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

Se consultó a las partes con respecto a una propuesta relacionada con ésta. El presente Reglamento prolonga un sistema en vigor desde hace varios años.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No ha sido necesario recurrir a asesoramiento técnico externo.

- **Evaluación de impacto**

No procede.

3) ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

En el presente Reglamento del Consejo se establecen límites cuantitativos a partir del 1 de enero que estarán vigentes hasta que entre en vigor el nuevo acuerdo.

- **Base jurídica**

Artículo 133 del Tratado constitutivo de la CE.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta es competencia exclusiva de la Comunidad. Por tanto, no se aplica el principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación.

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación.

La importación de productos siderúrgicos contemplados por el presente Reglamento del Consejo está sujeta a un contingente y a una autorización de importación. Los importadores comunitarios solicitan la correspondiente autorización de importación a las autoridades competentes de los Estados miembros. La autoridad competente comprueba la conformidad de la documentación presentada por el solicitante y verifica electrónicamente en una base central de datos que las cantidades requeridas están disponibles, tras lo cual expide la autorización de importación. El mecanismo de aplicación está concebido para minimizar el número de partes intervinientes. Por ello, el sistema es bastante ágil: hay muy pocos niveles intervinientes, y no implica una participación de los servicios de la Comisión.

Desde hace varios años se han venido celebrando acuerdos internacionales similares con el mismo objetivo y las mismas disposiciones operativas. El hecho de que ninguna de las partes interesadas haya pedido modificaciones puede ser interpretado como una confirmación de que los operadores y las administraciones nacionales consideran el sistema razonablemente ágil.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumentos propuestos: reglamento.

No serían adecuados otros medios por la razón que se expone a continuación.

Constituye la única manera de establecer límites cuantitativos.

4) REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta carece de incidencia en el presupuesto de la Comunidad.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos entre la Comunidad y Ucrania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 22, apartado 1, del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra¹, se establece que los intercambios de determinados productos siderúrgicos se regirán por un acuerdo específico sobre medidas cuantitativas.
- (2) El actual Acuerdo bilateral entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Ucrania sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos, celebrado el 29 de julio de 2005², expirará el 31 de diciembre de 2006.
- (3) Las discusiones preliminares entre las Partes indican que ambas tienen la intención de celebrar un nuevo acuerdo para 2007 y años subsiguientes.
- (4) Hasta que se produzca la firma y la entrada en vigor del nuevo acuerdo, se han de establecer límites cuantitativos para el año 2007.
- (5) Dado que persisten las condiciones que llevaron a fijar los límites cuantitativos para 2006, es oportuno establecer los límites cuantitativos para el año 2007 al mismo nivel que para el año 2006.
- (6) Es preciso proporcionar los medios de administrar este régimen en la Comunidad de tal manera que se facilite la aplicación del nuevo Acuerdo previendo en la mayor medida posible disposiciones similares.
- (7) Es necesario velar por que se compruebe el origen de los productos en cuestión y establecer métodos adecuados de cooperación administrativa a tal efecto.

¹ DO L 49 de 19.2.1998, p. 3.

² DO L 232 de 8.9.2005, p. 43.

- (8) Los productos colocados en una zona franca o importados con arreglo a las normas que regulan los depósitos aduaneros, la importación temporal o el perfeccionamiento activo (sistema de suspensión) no deben imputarse a los límites establecidos para los productos en cuestión.
- (9) La aplicación efectiva del presente Reglamento requiere introducir como requisito un permiso comunitario de importación para el despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos en cuestión.
- (10) Con objeto de garantizar que no se excedan esos límites cuantitativos, es preciso establecer un sistema de gestión con arreglo al cual las autoridades competentes de los Estados miembros no expidan licencias de importación sin contar con la confirmación previa de la Comisión de que siguen disponibles unas cantidades apropiadas dentro del límite cuantitativo en cuestión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007 a las importaciones en la Comunidad de los productos siderúrgicos que figuran en el anexo I originarios de Ucrania.
2. Se clasificará los productos siderúrgicos en grupos de productos según lo establecido en el anexo I.
3. La clasificación de los productos enumerados en el anexo I se basará en la nomenclatura combinada (CN) establecida por el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo³.
4. El origen de los productos mencionados en el apartado 1 se establecerá con arreglo a las normas vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

1. La importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos enumerados en el anexo I originarios de Ucrania estará sujeta a los límites cuantitativos fijados en el anexo V. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos enumerados en el anexo I originarios de Ucrania estará sujeto a la presentación de un certificado de origen, establecido en el anexo II, y de una licencia de importación expedida por las autoridades de los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 4.
2. Con objeto de garantizar que las cantidades para las que se han expedido licencias de importación no exceden en ningún momento los límites cuantitativos globales para cada grupo de productos, las autoridades competentes enumeradas en el anexo IV expedirán licencias de importación únicamente con la confirmación previa de la Comisión de que

³ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

existen aún cantidades disponibles dentro de los límites cuantitativos del grupo correspondiente de productos siderúrgicos con respecto al país proveedor para el que el importador o importadores hayan presentado solicitudes a las citadas autoridades.

3. Las importaciones autorizadas se imputarán al límite cuantitativo correspondiente establecido en el anexo V. Se considerará que el envío de los productos ha tenido lugar en la fecha en la que se cargaron en el medio de transporte elegido para la exportación.

Artículo 3

1. Los límites cuantitativos a que se refiere el anexo V no se aplicarán a los productos colocados en una zona franca o importados con arreglo a los regímenes aplicados a los depósitos aduaneros, la importación temporal o el perfeccionamiento activo (sistema de suspensión).

2. En caso de que los productos contemplados en el apartado 1 sean despachados a libre práctica, ya sea sin perfeccionar o tras elaboración o transformación, se aplicará el artículo 2, apartado 2, y los productos despachados se imputarán al límite cuantitativo correspondiente establecido en el anexo V.

Artículo 4

1. Para los fines de la aplicación del apartado 2 del artículo 2, las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo IV, antes de expedir licencias de importación, notificarán a la Comisión las cantidades de las solicitudes de tales licencias, acompañadas de las licencias de exportación originales, que hayan recibido. A su vez, la Comisión notificará su confirmación de que las cantidades solicitadas están disponibles para su importación en el orden cronológico en que se hayan recibido las notificaciones de los Estados miembros (atendiendo al orden de recepción).

2. Las solicitudes incluidas en las notificaciones a la Comisión serán válidas si establecen claramente en cada caso el país exportador, el grupo de productos en cuestión, las cantidades que deben ser importadas, el número de la licencia de exportación, el año del contingente y el Estado miembro en el que se pretende despachar a libre práctica los productos.

3. En la medida de lo posible, la Comisión confirmará a las autoridades la cantidad total que figura en las solicitudes notificadas para cada grupo de productos.

4. Las autoridades competentes notificarán inmediatamente a la Comisión tras ser informadas de cualquier cantidad sin utilizar durante el período de validez de la licencia de importación. Dichas cantidades no utilizadas serán inmediatamente trasladadas a las cantidades restantes del límite cuantitativo global de la Comunidad para cada grupo de productos.

5. Las notificaciones mencionadas en los apartados 1 a 4 se comunicarán por medios electrónicos a través de la red integrada establecida a tal fin, salvo que por imperativos técnicos deba emplearse temporalmente otro medio de comunicación.

6. Las licencias de importación o documentos equivalentes serán expedidos con arreglo a los artículos 12 a 16.

7. Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión de toda cancelación de licencias de importación o de documentos equivalentes ya expedidos en los casos en que las licencias de exportación correspondientes hayan sido canceladas o retiradas por las autoridades competentes de Ucrania. No obstante, en caso de que la Comisión o las autoridades competentes de un Estado miembro hayan sido informadas por las autoridades competentes de Ucrania de la retirada o anulación de una licencia de exportación después de la importación de los productos en cuestión en la Comunidad, las cantidades de que se trate se imputarán al límite cuantitativo correspondiente establecido en el anexo V.

Artículo 5

1. En los casos en que la Comisión tenga indicaciones de que se han transbordado, importado mediante desvío de ruta o cualquier otro procedimiento de elusión de los límites cuantitativos mencionados en el artículo 2 productos de los enumerados en el anexo I y originarios de Ucrania y de que es necesario hacer los ajustes oportunos, pedirá que se abran consultas para poder llegar a un acuerdo sobre el necesario ajuste de los límites cuantitativos correspondientes.

2. A la espera que se alcance el resultado de las consultas mencionadas en el apartado 1, la Comisión podrá pedir a Ucrania que tome las medidas preventivas necesarias para asegurarse de que pueden llevarse a cabo los ajustes a los límites cuantitativos acordados tras tales consultas.

3. Si la Comunidad y Ucrania no pueden llegar a una solución satisfactoria y si la Comisión observa que hay pruebas claras de la elusión, deducirá de los límites cuantitativos un volumen equivalente de productos originarios de Ucrania.

Artículo 6

1. Se requerirá una licencia de exportación (que deberá ser expedida por las autoridades competentes de Ucrania) para cualquier envío de productos siderúrgicos sujetos a los límites cuantitativos fijados en el anexo V hasta el nivel de dichos límites.

2. El original de la licencia de exportación será presentado por el importador para tramitar la licencia de importación mencionada en el artículo 12.

Artículo 7

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo que figura en el anexo II y certificará, entre otras cosas, que la cantidad de productos ha sido imputada al límite cuantitativo establecido para el grupo de productos correspondiente.

2. Cada licencia de exportación se referirá únicamente a una de las categorías de productos enumeradas en el anexo I.

Artículo 8

Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos establecidos en el anexo V y que hayan sido expedidos en el sentido del artículo 2, apartado 3.

Artículo 9

1. La licencia de exportación mencionada en el artículo 6 podrá incluir copias adicionales debidamente indicadas como tal. La licencia de exportación y el certificado de origen, así como sus copias respectivas, estarán redactados en inglés.

2. En caso de que los documentos mencionados en el apartado 1 se cumplieren a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.

3. Las licencias de exportación o documentos equivalentes deberán medir 210 x 297 mm. Deberá utilizarse papel blanco de escribir, encolado, exento de pasta mecánica y con un gramaje mínimo de 25 g/m². Cada parte llevará una impresión de fondo de líneas entrecruzadas rojas que permitan advertir cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

4. A efectos de importación, las autoridades comunitarias competentes sólo aceptarán el original, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

5. Cada licencia de exportación o documento equivalente llevará un número de serie normalizado, impreso o no, a efectos de identificación.

6. Este número estará compuesto de los elementos siguientes:

- dos letras para identificar al país exportador de la siguiente forma: UA = Ucrania

- dos letras que identifiquen al Estado miembro de destino previsto, como sigue:

BE = Bélgica

BG = Bulgaria

CZ = República Checa

DK = Dinamarca

DE = Alemania

EE = Estonia

EL = Grecia

ES = España

FR = Francia

IE = Irlanda

IT = Italia

CY = Chipre

LV = Letonia

LT = Lituania

LU = Luxemburgo

HU = Hungría

MT = Malta

NL = Países Bajos

AT = Austria

PL = Polonia

PT = Portugal

RO = Rumanía

SI = Eslovenia

SK = Eslovaquia

FI = Finlandia

SE = Suecia

UK = Gran Bretaña

- una cifra que indique el año en cuestión y que corresponda a la última cifra del ejercicio correspondiente, por ejemplo: «4» para 2004;

- un número de dos cifras que identifique la oficina de expedición del país exportador,

- un número de cinco cifras consecutivas del 00 001 al 99 999 asignado al Estado miembro específico de destino.

Artículo 10

La licencia de exportación podrá ser expedida con posterioridad al envío de los productos a que se refiera. En tal caso, deberá llevar la mención «issued retrospectively».

Artículo 11

En caso de robo, pérdida o destrucción de un documento de exportación, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernativa competente que lo hubiere expedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

El duplicado así expedido deberá llevar la mención «duplicate» y la fecha de la licencia original.

Artículo 12

1. En la medida en que la Comisión, en virtud del artículo 4, haya confirmado que la cantidad solicitada está disponible dentro del límite cuantitativo correspondiente, las autoridades competentes de los Estados miembros expedirán una licencia de importación en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente. Esta presentación deberá efectuarse antes del 31 de marzo del año siguiente a aquél en que se enviaron las mercancías a que se refiere la licencia. Las licencias de importación serán expedidas por las autoridades competentes de cualquier Estado miembro, independientemente del Estado miembro indicado en la licencia de exportación, en la medida en que la Comisión, de conformidad con el artículo 4, haya confirmado que la cantidad solicitada está disponible dentro del límite cuantitativo correspondiente.

2. Las licencias de importación tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de su expedición. A petición debidamente motivada de un importador, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán prorrogar la validez de la autorización por un período no superior a cuatro meses.

3. Las licencias de importación se presentarán mediante un formulario conforme al modelo que figura en el anexo III y tendrán validez en todo el territorio aduanero de la Comunidad.

4. La declaración o solicitud del importador para obtener la licencia de importación deberá incluir los siguientes datos:

- a) nombre, apellidos y dirección completa del exportador;
- b) nombre, apellidos y dirección completa del importador;
- c) una descripción exacta de los productos y sus códigos TARIC;
- d) el país de origen de los productos;

- e) el país desde el que sale el envío;
- f) el grupo de productos apropiado y la cantidad para los productos en cuestión;
- g) el peso neto por partida TARIC;
- h) el valor CIF de los productos en la frontera comunitaria por partida TARIC;
- i) la condición de segunda clase o desclasificado del producto o productos en cuestión;
- j) en su caso, las fechas de pago y entrega y una copia del conocimiento de embarque y del contrato de compra;
- k) la fecha y el número de la licencia de exportación;
- l) cualquier código interno utilizado con fines administrativos;
- m) la fecha y la firma del importador.

5. Los importadores no estarán obligados a importar en una sola expedición la cantidad total cubierta por un certificado de importación.

Artículo 13

La validez de las licencias de importación expedidas por las autoridades de los Estados miembros estarán sujetas al plazo de validez y a las cantidades indicadas en las licencias de exportación expedidas por las autoridades ucranianas competentes, y sobre cuya base se hayan expedido las licencias de importación.

Artículo 14

Las licencias de importación o documentos equivalentes serán expedidos por las autoridades competentes de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y sin discriminación de ningún importador de la Comunidad, indistintamente de si está establecido en la Comunidad, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 15

1. Si la Comisión comprobara que el volumen total cubierto por licencias de exportación expedidas por Ucrania para un grupo de productos determinado supera el límite cuantitativo establecido para dicho grupo de productos, se informará inmediatamente de ello a las autoridades competentes de los Estados miembros para que suspendan la expedición de nuevas licencias de importación. En tal caso, la Comisión iniciará consultas sin demora.

2. Las autoridades competentes de un Estado miembro denegarán la expedición de licencias de importación para productos originarios de Ucrania que no vayan amparados por licencias de exportación expedidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6 a 11.

Artículo 16

1. Los formularios que empleen las autoridades competentes de los Estados miembros para expedir las licencias de importación mencionadas en el artículo 12 serán conformes al modelo de licencia de importación que figura en el anexo III.

2. Los formularios de la licencia de importación y sus extractos se redactarán en dos ejemplares: uno llevará la indicación «Ejemplar para el beneficiario» y el número 1, y se expedirá al solicitante; el otro llevará la indicación «Ejemplar para la autoridad expedidora» y el número 2, y deberá conservarlo la autoridad que expida la licencia. Las autoridades competentes podrán añadir más copias al formulario 2 a efectos administrativos.

3. Los formularios se imprimirán en papel blanco que no contenga pasta mecánica, encolado para escritura y de un gramaje de entre 55 y 65 g/m². Deberán tener unas dimensiones de 210 x 297 mm; el espacio interlineal será de 4,24 mm (un sexto de pulgada); la disposición de los formularios deberá seguirse con precisión. Las dos caras del ejemplar nº 1, que constituye la licencia propiamente dicha, irán además revestidas de una impresión de fondo de líneas entrecruzadas rojas que permita advertir cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

4. Corresponderá a los Estados miembros disponer la impresión de los formularios. Éstos podrán también ser impresos por impresores designados por el Estado miembro en el que estén establecidos. En este último caso, se hará referencia a tal designación en cada formulario. Cada formulario contendrá una mención del nombre y dirección del impresor, o cualquier indicación que permita identificarlo.

5. En el momento de su expedición, las licencias de importación o los extractos recibirán un número de expedición asignado por las autoridades competentes del Estado miembro. El número de la licencia de importación será notificado a la Comisión por medios electrónicos dentro de la red integrada creada con arreglo al artículo 4.

6. Las licencias de importación y los extractos se cumplimentarán en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de expedición.

7. En la casilla nº 10 las autoridades competentes consignarán el grupo de productos siderúrgicos correspondiente.

8. Los distintivos de los organismos expedidores y de las autoridades encargadas de realizar la imputación se estamparán por medio de un sello. No obstante, el sello de los organismos expedidores podrá ser sustituido por un sello seco combinado con letras y cifras obtenidas mediante perforación o impresión sobre la licencia. El organismo de expedición indicará las cantidades concedidas por cualquier medio que no pueda ser falsificado y haga imposible añadir cifras o menciones adicionales.

9. El reverso de los ejemplares nº 1 y nº 2 incluirá una casilla en la que podrán ser anotadas las cantidades, bien por las autoridades aduaneras cuando se cumplan las formalidades de importación, bien por las autoridades administrativas competentes al expedir los extractos. En caso de que el espacio reservado a las imputaciones en las licencias o sus extractos sea insuficiente, las autoridades competentes podrán adjuntar una o varias hojas suplementarias que contengan casillas correspondientes a las que figuran en el reverso de los ejemplares nº 1 y nº 2 de las licencias o de sus extractos. Las autoridades encargadas de realizar la imputación deberán poner el sello de manera que una mitad esté en la licencia o el extracto y la otra mitad en la página suplementaria. Si hubiera más de una hoja suplementaria, se colocará un nuevo sello de la misma manera sobre cada una de las páginas y la página anterior.

10. Las licencias de importación y los extractos expedidos así como las menciones y visados estampados por las autoridades de un Estado miembro tendrán en cada uno de los demás Estados miembros los mismos efectos jurídicos que si se tratara de documentos, menciones y visados de las propias autoridades de cualquiera de los demás Estados miembros.

11. Las autoridades competentes de los Estados miembros interesados podrán exigir, cuando ello resulte indispensable, la traducción de los contenidos de las licencias o extractos a la lengua oficial o a alguna de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, [...]

*Por el Consejo
El Presidente*

ANEXO I

SA Productos laminados planos

	7208 51 98 10	7209 90 00 10	7212 50 90 13
SA1. (enrollados)	7208 51 98 91		7212 60 00 11
	7208 51 98 99	7210 11 00 10	7212 60 00 91
7208 10 00 00	7208 52 91 10	7210 12 20 10	
7208 25 00 00	7208 52 91 90	7210 12 80 10	7219 21 10 00
7208 26 00 00	7208 52 10 00	7210 20 00 10	7219 21 90 00
7208 27 00 00	7208 52 99 00	7210 30 00 10	7219 22 10 00
7208 36 00 00	7208 53 10 00	7210 41 00 10	7219 22 90 00
7208 37 00 10		7210 49 00 10	7219 23 00 00
7208 37 00 90	7211 13 00 00	7210 50 00 10	7219 24 00 00
7208 38 00 10		7210 61 00 10	7219 31 00 00
7208 38 00 90	7225 40 12 30	7210 69 00 10	7219 32 10 00
7208 39 00 10	7225 40 40 00	7210 70 10 10	7219 32 90 00
7208 39 00 90	7225 40 60 00	7210 70 80 10	7219 33 10 00
	7225 99 00 10	7210 90 30 10	7219 33 90 00
7211 14 00 10		7210 90 40 10	7219 34 10 00
7211 19 00 10		7210 90 80 91	7219 34 90 00
			7219 35 10 00
7219 11 00 00	SA3. (otros productos laminados planos)	7211 14 00 90	7219 35 90 00
7219 12 10 00		7211 19 00 90	
7219 12 90 00	7208 40 00 90	7211 23 20 10	7225 40 12 90
7219 13 10 00	7208 53 90 00	7211 23 30 10	7225 40 90 00
7219 13 90 00	7208 54 00 00	7211 23 30 91	
7219 14 10 00	7208 90 00 10	7211 23 80 10	
7219 14 90 00		7211 23 80 91	
7225 30 10 00	7209 15 00 00	7211 29 00 10	
7225 30 30 10	7209 16 10 00	7211 90 00 11	
7225 40 15 10	7209 16 90 00		
7225 50 20 10	7209 17 10 00	7212 10 10 00	
7225 30 90 00	7209 17 90 00	7212 10 90 11	
SA2. (chapa gruesa)	7209 18 10 00	7212 20 00 11	
	7209 18 91 00	7212 30 00 11	
7208 40 00 10	7209 18 99 00	7212 40 20 10	
7208 51 20 10	7209 25 00 00	7212 40 20 91	
7208 51 20 91	7209 26 10 00	7212 40 80 11	
7208 51 20 93	7209 26 90 00	7212 50 20 11	
7208 51 20 97	7209 27 10 00	7212 50 30 11	
7208 51 20 98	7209 27 90 00	7212 50 40 11	
7208 51 91 10	7209 28 10 00	7212 50 61 11	
7208 51 91 90	7209 28 90 00	7212 50 69 11	

SB Largos*SB1. (vigas)*

7207 19 80 10
7207 20 80 10

7216 31 10 10
7216 31 10 90

7216 31 90 00
7216 32 11 00
7216 32 19 00
7216 32 91 00
7216 32 99 00
7216 33 10 00
7216 33 90 00

*SB2.**(alambrón)*

7213 10 00 00
7213 20 00 00
7213 91 10 00
7213 91 20 00
7213 91 41 00
7213 91 49 00
7213 91 70 00
7213 91 90 00
7213 99 10 00
7213 99 90 00

7221 00 10 00
7221 00 90 00

7227 10 00 00
7227 20 00 00
7227 90 10 00

7227 90 50 00
7227 90 95 00

*SB3. (otros
productos
largos)*

7207 19 12 10
7207 19 12 91
7207 19 12 99
7207 20 52 00

7214 20 00 00
7214 30 00 00
7214 91 10 00
7214 91 90 00
7214 99 10 00
7214 99 31 00
7214 99 39 00
7214 99 50 00
7214 99 71 10
7214 99 71 90

7214 99 79 10
7214 99 79 90
7214 99 95 10
7214 99 95 90

7215 90 00 10

7216 10 00 00
7216 21 00 00
7216 22 00 00
7216 40 10 00
7216 40 90 00
7216 50 10 00
7216 50 91 00
7216 50 99 00
7216 99 00 10

7218 99 20 00

7222 11 11 00
7222 11 19 00
7222 11 81 10
7222 11 81 90
7222 11 89 10

7222 11 89 90
7222 19 10 00
7222 19 90 00
7222 30 97 10
7222 40 10 00
7222 40 90 10

7224 90 02 89
7224 90 31 00
7224 90 38 00

7228 10 20 00
7228 20 10 10
7228 20 10 91
7228 20 91 10
7228 20 91 90
7228 30 20 00
7228 30 41 00
7228 30 49 00
7228 30 61 00
7228 30 69 00
7228 30 70 00
7228 30 89 00
7228 60 20 10
7228 60 80 10
7228 70 10 00
7228 70 90 10
7228 80 00 10
7228 80 00 90

7301 10 00 00

ANEXO II
EXPORT LICENCE

1 Exporter (name, full address, country)	ORIGINAL		2 No	
	3 Year		4 Product group	
5 Consignee (name, full address, country)	EXPORT LICENCE			
	6 Country of origin		7 Country of destination	
8 Place and date of shipment – means of transport	9 Supplementary details			
10 Description of goods – manufacturer		11 TARIC code	12 Quantity ⁽¹⁾	13 Fob value ⁽²⁾
14 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the Product group shown in box No 4 by the provisions regulating trade in certain steel products with the European Community.				
15 Competent authority (name, full address, country)		At on (Signature) (Stamp)		

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.

(2) In the currency of the sale contract.

EXPORT LICENCE

1 Exporter (name, full address, country)	COPY		2 No	
	3 Year		4 Product group	
5 Consignee (name, full address, country)	EXPORT LICENCE			
	6 Country of origin		7 Country of destination	
8 Place and date of shipment – means of transport	9 Supplementary details			
10 Description of goods – manufacturer		11 TARIC code	12 Quantity ⁽¹⁾	13 Fob value ⁽²⁾
14 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the Product group shown in box No 4 by the provisions regulating trade in certain steel products with the European Community.				
15 Competent authority (name, full address, country)		At on (Signature) (Stamp)		

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.

(2) In the currency of the sale contract.

CERTIFICATE OF ORIGIN

1 Exporter (name, full address, country)	ORIGINAL		2 No	
	3 Year		4 Product group	
	CERTIFICATE OF ORIGIN (for certain steel products)			7 Country of destination
6 Country of origin				
5 Consignee (name, full address, country)	9 Supplementary details			
8 Place and date of shipment – means of transport				
10 Description of goods – manufacturer		11 CN code	12 Quantity ⁽¹⁾	13 Fob value ⁽²⁾
14 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community.				
15 Competent authority (name, full address, country)		At on (Signature) (Stamp)		

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.

(2) In the currency of the sale contract.

CERTIFICATE OF ORIGIN

1 Exporter (name, full address, country)	COPY		2 No	
	3 Year		4 Product group	
	CERTIFICATE OF ORIGIN (for certain steel products)			
5 Consignee (name, full address, country)	6 Country of origin		7 Country of destination	
	9 Supplementary details			
8 Place and date of shipment – means of transport				
10 Description of goods – manufacturer	11 CN code	12 Quantity ⁽¹⁾	13 Fob value ⁽²⁾	
14 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community.				
15 Competent authority (name, full address, country)	At on (Signature) (Stamp)			

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.

(2) In the currency of the sale contract.

ANEXO III

Licencia de importación de la Comunidad Europea

1	1. Destinatario (nombre, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición
		3. Año
		4. Autoridad competente de expedición (nombre, dirección y teléfono)
	5. Declarante/representante, según proceda (nombre y dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
		7. País desde el que sale el envío (y número de geonomenclatura)
1		8. Último día de validez
9. Descripción de las mercancías		10. Código TARIC
		11. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente
		12. Fianza/garantía (si procede)
13. Menciones complementarias		
14. Visado de la autoridad competente Fecha: (Firma) (Sello)		

15. IMPUTACIONES			
Indíquese en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (formulario y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
Adjúntese aquí eventuales añadidos			

Licencia de importación de la Comunidad Europea

2	1. Destinatario (nombre, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición	
Ejemplar para la autoridad expedidora		3. Año	
		4. Autoridad competente de expedición (nombre, dirección y teléfono)	
	5. Declarante/representante, según proceda (nombre y dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)	
		7. País desde el que sale el envío (y número de geonomenclatura)	
2		8. Último día de validez	
9. Descripción de las mercancías		10. Código TARIC	
		11. Cantidad expresada en unidades de medida del contingente	
		12. Fianza/garantía (si procede)	
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente Fecha: (Firma) (Sello)			

15. IMPUTACIONES			
Indíquese en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (formulario y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

ANEXO IV

**LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES
SEZNAM PŘÍSLUŠNÝCH VNITROSTÁTNÍCH ORGÁNŮ
LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER
LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN
PÄDEVATE RIIKLIKE ASUTUSTE NIMEKIRI
ΛΙΕΥΘΥΝΣΕΙΣ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ
LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES
LISTE DES AUTORITES NATIONALES COMPETENTES
ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITA NAZIONALI
VALSTU KOMPETENTO IESTAŽU SARAKSTS
ATSAKINGŲ NACIONALINIŲ INSTITUCIJŲ SĄRAŠAS
AZ ILLETÉKES NEMZETI HATÓSÁGOK LISTÁJA
LISTA TA' L-AWTORITAJIET KOMPETENTI NAZZJONALI
LIJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES
LISTA WŁAŚCIWYCH ORGANÓW KRAJOWYCH
LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES
ZOZNAM PŘÍSLUŠNÝCH ŠTÁTNÝCH ORGÁNOV
SEZNAM PRISTOJNIH NACIONALNIH ORGANOV
LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA
FÖRTECKNING ÖVER BEHÖRIGA NATIONELLA MYNDIGHETER**

BELGIQUE/BELGIË

Service public Fédéral Economie, P.M.E., Classes
Moyennes & Energie
Administration du potentiel économique
Service Licences
Rue de Louvain 44
B-1000 Bruxelles
Fax: +32-2-5486570
Federale Overheidsdienst Economie, K.M.O.,
Middenstand & Energie
Bestuur Economisch Potentieel
Dienst Vergunningen
Leuvenseweg 44
B-1000 Brussel
Fax: +32-2-5486570

ČESKÁ REPUBLIKA

Ministerstvo průmyslu a obchodu
Licenční správa
Na Františku 32
CZ-110 15 Praha 1
Fax: + 420-22421 21 33

DANMARK

Erhvervs- og Boligstyrelsen
Økonomi- og Erhvervsministeriet
Vejlsøvej 29
DK-8600 Silkeborg
Fax: + 45-35-46 64 01

DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle,
(BAFA)- Referat 421
Frankfurter Strasse 29-35
D-65760 Eschborn
Fax: + 49-6196 90 88 00

EESTI

Majandus- ja Kommunikatsiooniministeerium
Harju 11
EE-15072 Tallinn
Fax: + 372-6313 660

ΕΛΛΑΣ

Υπουργείο Οικονομίας & Οικονομικών
Διεύθυνση Διεθνών Οικονομικών Ροών
Κορνάρου 1
GR-105 63 Αθήνα
Fax : + 301-328 60 94

ESPAÑA

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
Secretaría General de Comercio Exterior
Subdirección General de Comercio Exterior de
Productos Industriales
Paseo de la Castellana 162
E- 28046 Madrid
Fax: + 34-91-349 38 31

FRANCE

Ministère de l'Economie des Finances et de
l'Industrie
Direction Générale des Entreprises
Sous-direction des Biens de Consommation
Bureau Textile-Importations
Le Bervil, 12 rue Villiot
F-75572 Paris Cedex 12
Fax: + 33-1- 53 44 91 81

IRELAND

Department of Enterprise, Trade and Employment
Import/ Export Licensing, Block C
Earlsfort Centre
Hatch Street
IE-Dublin 2
Fax: + 353-1-631 25 62

ITALIA

Ministero delle Attività Produttive
Direzione generale per la politica commerciale e per
la gestione del regime degli scambi
Viale America 341
I-00144 Roma
Fax: +39-6-59 93 22 35 / 59 93 26 36

KYPROS

Υπουργείο Εμπορίου, Βιομηχανίας και Τουρισμού
Υπηρεσία Εμπορίου
Μονάδα Έκδοσης Αδειών Εισαγωγής/Εξαγωγής
Οδός Ανδρέα Αραούζου Αρ.6
CY-1421 Λευκωσία
Φαξ: + 357-22-37 51 20

LATVIJA

Latvijas Republikas Ekonomikas ministrija
Brīvības iela 55
LV – 1519 Rīga
Fax: + 371-728 08 82

LIETUVA

Lietuvos Respublikos ūkio ministerija
Prekybos departamentas
Gedimino pr. 38/2
LT- 01104 Vilnius
Fax: + 370-5-26 23 974

LUXEMBOURG

Ministère de l'Economie et du Commerce extérieur
Office des licences
BP 113
L-2011 Luxembourg
Fax: + 352-46 61 38

MAGYARORSZÁG

Magyar Kereskedelmi Engedélyezési Hivatal
Margit krt. 85.
HU-1024 Budapest
Fax: + 36-1-336 73 02

MALTA

Servizzi ta' Kummerċ
Diviżjoni għall -Kummerċ
Lascaris
MT-Valletta CMR02
Fax: + 356-21-23 19 19

NEDERLAND

Belastingdienst/Douane centrale dienst voor in- en
uitvoer
Postbus 30003, Engelse Kamp 2
NL-9700 RD Groningen
Fax : + 31-50-52 32 210

ÖSTERREICH

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
Aussenwirtschaftsadministration
Abteilung C2/2
Stubenring 1
A-1011 Wien
Fax: + 43-1-7 11 00/ 83 86

POLSKA

Ministerstwo Gospodarki, Pracy i Polityki
Społecznej
Plac Trzech Krzyży 3/5
PL- 00-507 Warszawa
Fax: + 48-22-693 40 21 / 693 40 22

PORTUGAL

Ministério das Finanças
Direcção Geral das Alfândegas e dos Impostos
Especiais sobre o Consumo
Rua Terreiro do Trigo, Edifício da Alfândega de
Lisboa
PT- 1140-060 Lisboa
Fax: + 351-218 814 261

SLOVENIJA

Ministrstvo za gospodarstvo
Direktorat za ekonomsk odnose s tujino
Kotnikova 5
SI-1000 Ljubljana
Fax: + 386-1-400 36 11

SLOVENSKÁ REPUBLIKA

Ministerstvo hospodárstva SR
Odbor licencií
Mierová 19
SK-827 15 Bratislava 212
Fax: + 421-2-43 42 39 19

SUOMI/FINLAND

Tullihallitus
PL 512
FI-00101 Helsinki
Telekopio: + 358-20-492 28 52

SVERIGE

Kommerskollegium
Box 6803
S-11386 Stockholm
Fax: + 46-8-30 67 59

UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House - West Precinct
Billingham
UK-TS23 2NF
Fax: + 44-1642-36 42 69

ANEXO V

LÍMITES CUANTITATIVOS

(toneladas)

<u>Productos</u>	Año 2007
<u>SA. Productos planos</u>	
SA1. Enrollados	153 750
SA2. Chapa gruesa	356 700
SA3. Otros productos planos	99 425
<u>SB. Productos largos</u>	
SB1. Vigas	30 750
SB2. (Alambrón)	128 125
SB3. Otros productos largos	235 750

Nota AA-AD:

- * El anexo I del presente Reglamento se ha copiado del Acuerdo de 2005.
- * El anexo IV debe actualizarse y también se debe añadir BU + RO.

CALENDARIO

El presente Reglamento del Consejo debe publicarse lo antes posible para que los operadores económicos tengan el tiempo necesario para cumplir lo que en él se dispone.